

El Bolsón, 21 de mayo de 2026.-

**VISTOS:** Los autos caratulados "**M.V.C. C/ B.J.P. S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS** expte **EB-00280-F-2025**;

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que al movimiento [E0039](#) se presenta el Sr. J.P.B., conjuntamente con su letrado patrocinante denunciando un hecho nuevo sobreviniente y solicita el cese de la cuota alimentaria provisoria fijada en autos. Sostiene que este juzgado en los autos EB-00586-JP-2025 no convalidó lo actuado por el Juzgado de Paz, por el cual se había suspendido el régimen de comunicación y se retornó al régimen de cuidado personal compartido. A raíz de ello, y siendo que ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, solicita el cese de la misma y que cada uno se haga cargo de los gastos del niño durante el tiempo de convivencia.

2) Conferido el traslado de ley, la Sra. M. conjuntamente con su letrada patrocinante (al movimiento [E0042](#) ) rechazan el planteo y señala que la cuota provisoria equivale a un salario Mínimo vital y Móvil. Alega que el proceso esta en plena etapa probatoria y que no existen cambios sustanciales que puedan hacer lugar a la petición.

3- Finalmente, al movimiento [E0045](#) agotó la vista el Sr. Defensor de Menores e Incapaces Dr. Horacio Cabrera quien señalando los puntos en los que ambas partes fundaron sus posturas en el escrito de demanda y recuerda que la decisiones sobre alimentos provisorios tienen carácter cautelar, por lo que se rigen por los principios de provisionalidad y cautelaridad y que en este supuesto siendo que el niño comparte tiempo de manera equivalente no resulta razonable la fijación de una cuota que grave excesivamente a uno en beneficio del otro. No obstante, y a fin de evitar perjuicios en N. sugiere el rechazo de la petición del demandado y en su caso, la reducción de la misma.-

**ANALISIS Y RESOLUCION DEL CASO:**

Como ya dijo la Cámara de Apelaciones en este mismo expediente: "Los alimentos provisionales pueden fijarse desde el principio de la causa o en el curso de ella según el mérito de los hechos expuestos (artículo 544 del CCCN), de modo que es suficiente con la verosimilitud de la necesidad alimentaria del hijo beneficiario. Por su naturaleza cautelar puede disponerse inaudita parte sin que ello implique prejuzgamiento alguno, ni cause por ende gravamen irreparable al derecho de defensa en sí. En el caso de los beneficiarios menores de edad debe presumirse esa necesidad, y la cuota provisional

debe ser apropiada para cubrirla mínimamente durante el proceso. Además, el cuidado compartido no excluye necesariamente la procedencia de una contribución, ya que incluso en ese caso quien está en mejores condiciones "debe pasar una cuota alimentaria al otro" (artículo 666 del CCCN)."

La doctrina es conteste en sostener que: "En el caso de los alimentos debidos a lo hijos, las modificaciones del régimen de convivencia con el alimentado puedan dar lugar a variaciones en la cuota alimentaria, como por ejemplo, el cambio de guarda, vacaciones prolongadas, o bien el cambio de modalidad de cuidado personal alternado a uno indistinto, en el cual la habitación principal sea con uno de los progenitores (...)" ALIMENTOS Tomo II, Aida Kemelmajer de Carlucci y Mariel Molina de Juan p. 75, Ed, Rubinzal,.

Asimismo, y en consonancia con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, la misma reviste el carácter de medida cautelar y en consecuencia puede ser modificada, sustituida o dejada sin efecto en el transcurso del proceso.

No pude desconocerse que al momento de la adopción de la cuota alimentaria provisoria se encontraba en vigencia una medida cautelar del Juzgado de Paz que suspendía el régimen de comunicación de N. con su progenitor; medida que hoy no se encuentra vigente.

Ahora bien, si tal como denuncia el progenitor, ambos padres comparten el mismo tiempo de cuidado con el niño, lo cierto es que algunas necesidades - como el tratamiento psicológico- es soportado por la madre.

En consecuencia, y a fin de garantizar el derecho alimentario y el desarrollo integral del niño, entiendo en idéntico sentido que el alegado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, se justifica la reducción de la cuota alimentaria provisoria pero no así su suspensión. Por ello, y teniendo en cuenta las necesidades particulares del niño, reduciré la cuota alimentaria provisoria al 80 % de un SMVM (actualmente equivalente a \$ 290.400).

En mérito a lo expuesto;

**RESUELVO:**

**I) DISPONER** la reducción de la cuota alimentaria provisoria en beneficio del niño N. y a cargo del progenitor en el 80% del SMVM, la cual deberá continuar depositándose en la cuenta judicial de autos.-

**II) La vigencia** de la reducción dispuesta lo será desde la notificación en los términos del artículo 120 del CPCC de la presente resolución.-

**III) Costas en el orden causado.-**

**IV) Diferir la regulación de los honorarios para el momento del dictado de la Sentencia Definitiva.-**

**V) Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-**

**Paola Bernardini**

**Jueza**

**FIRMADO DIGITALMENTE**